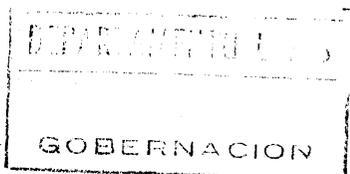


24.961



El Senador y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11518

Art. 1º.- Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en el artículo siguiente, y a partir de las fechas que en cada caso se indican, el ejercicio de las actividades que se mencionan a continuación:

Desde el 1º de Julio de 1994:

Código	Actividad
1100001	Producción ganado bovino.
1100003	Producción ganado ovino y su explotación lanera.
1100004	Cría de ganado porcino.
1100005	Cría de animales destinados a la producción de pieles.
1100006	Cría de aves para producción de carnes y huevos.
1100008	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte.
1100015	Cabañas y animales de pedigree.
1300001	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
1400001	Pesca.
1400005	Explotación de frutos acuáticos (criaderos, algas, etc.)
1400010	Pesca no especificada en otra parte.
3100003	Envasado y conservación de frutas y legumbres.
3100005	Fabricación y refineries de aceites y grasas comestibles vegetales y animales.
3100006	Productos de molinería.
3100007	Fabricación de productos de panadería.
3100008	Fabricación de golosinas y otras confituras.
3100009	Elaboración de pastas frescas y secas.
3100010	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos.
3100011	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva.
3100012	Fabricación de helados.
3100013	Mataderos.
3100014	Preparación y conservación de carnes.
3100020	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.



2.-

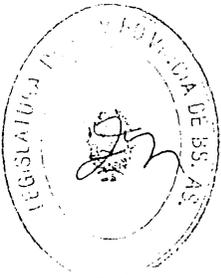
REGISTRACION

2100021	Elaboración de alimentos preparados para animales.
2100028	Industrias manufactureras de productos alimenticios, excepto bebidas y tabacos, no clasificadas en otra parte.
3500003	Resinas sintéticas.
3500014	Fabricación y/o refinerías de alcoholes.
3500022	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón.

Producción de semillas para la actividad agrícola.

Desde el 18 de enero de 1975:

Código	Actividad
1100002	Producción de leche.
1100007	Apicultura.
1100009	Vid, frutales, olivos y frutas no clasificados en otra parte.
1100020	Cereales, oleaginosas y forrajeras.
1100025	Legumbres y hortalizas.
1100026	Papas y batatas.
1100030	Cultivo de flores.
1100035	Cultivo de plantas frutales y no frutales.
1100040	Otros cultivos no clasificados en otra parte.
1200001	Silvicultura y extracción de madera.
2100001	Explotación de minas de carbón.
2200001	Extracción de minerales metálicos.
2300001	Extracción de petróleo crudo y gas natural.
2400001	Extracción de piedra.
2400002	Extracción de arena y arcilla.
2700001	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y elaboración de productos químicos.
2900002	Extracción de sal.
2900003	Extracción y embotellado de aguas minerales.
2900005	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
2900006	Explotación de canteras.
2900010	Extracción de minerales y su molienda, no clasificados en otra parte.
3300001	Industria de la madera y productos de madera, corcho y aglomerados, excepto muebles.
3300002	Fabricación de escobas.
3300003	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.
3300004	Industria de la madera y productos de madera no clasificados en otra parte.
3400002	Imprenta e industrias conexas.
3400003	Editoriales.
3500010	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.





748

11518

3.- FABRICACION

- 3500003 Fabricación de productos de caucho.
- 3600001 Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana.
- 3600002 Fabricación de vidrio y de productos de vidrio.
- 3600003 Fabricación de productos de arcilla para la construcción.
- 3600004 Fabricación de cemento, cal y yeso.
- 3600005 Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.
- 3600006 Fábrica de ladrillos.
- 3600007 Fábrica de mosaicos.
- 3600008 Herrerías.
- 3600015 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
- 3800001 Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
- 3800002 Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos.
- 3800003 Fabricación de productos metálicos estructurales
- 3800004 Herrería de obra.
- 3800005 Turnería, fresado y matricería.
- 3800006 Hojalatería.
- 3800010 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos.
- 3500001 Fabricación y refineries de aceite y grasas vegetales y animales, de uso industrial.



Desde el 10 de julio de 1955:

- | Código  | Actividad  |
|---------|--|
| 3100022 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.   |
| 3100023 | Industrias vinícolas.  |
| 3100024 | Bebidas malteadas y malta.   |
| 3100025 | Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.  |
| 3100026 | Fábrica de soda.   |
| 3100027 | Industria del tabaco.  |
| 3100028 | Industrias manufactureras de bebidas y tabacos, no clasificadas en otra parte.   |
| 3500011 | Fabricación de pinturas, barnices y lacas.   |
| 3500012 | Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas.  |
| 3500013 | Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. |
| 3500020 | Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.   |
| 3500021 | Refinerías de petróleo.  |

4.-

3800018	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones.
3800019	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico.
3800028	Fabricación de vehículos automotores.
3800029	Fabricación de piezas de armado de automotores.
3800030	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales.
3800062	Industria de la preparación de tejidos de pieles.
3800093	Fabricación de hielo.
3800016	Fabricación de joyas y artículos conyes.
3800017	Fabricación de instrumentos de música.
3800025	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
3800026	Industrialización de materia prima, propiedad de terceros.

También estarán alcanzadas por el beneficio a partir del 12 de julio de 1955, todas las actividades no enumeradas expresamente en este artículo, mencionadas en el punto PRIMERO cláusula 4) del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1953.

Quedan excluidas del beneficio establecido precedentemente, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores finales, las que continuarán tributando, en lo pertinente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1492 del Código Fiscal.

ARTICULO 2º.- El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior se hará efectivo a petición de parte interesada, debiendo acreditarse:

a) La inexistencia de deudas referidas a todo tributo provincial o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos.

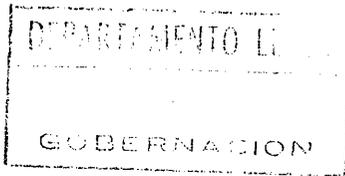
En caso de detectarse la existencia de deudas anteriores a la fecha de solicitud del beneficio o de verificarse la caducidad del plan de regularización a que se hubiera acogido el contribuyente, se producirá en forma automática y de pleno derecho el decaimiento de la exención desde la fecha de su otorgamiento.

b) Que el establecimiento industrial esté ubicado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

c) Estar alcanzado por el beneficio dispuesto por Decreto Nacional nº 2609/53.

El beneficio regirá a partir de las fechas indicadas en cada caso y mientras subsista el régimen de desgrava





748

5.-

ciones de aportes previsionales instituido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 39.- A condición de reciprocidad por parte de los fiscos respectivos, autorizase al Poder Ejecutivo a establecer idénticas exenciones que las dispuestas en la presente ley a las mismas actividades, desarrolladas por contribuyentes con sede en otras jurisdicciones que tributan de conformidad con las normas del Convenio Multilateral del 18/8/77, en proporción al monto imponible que le corresponda a la Provincia de Buenos Aires por aplicación del citado Convenio.

ARTICULO 49.- Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, como asimismo los requisitos enumerados en el artículo 29 y lo establecido en el último párrafo del artículo 19, serán de aplicación respecto a las actividades mencionadas en el artículo 39º de la Ley 11.490.

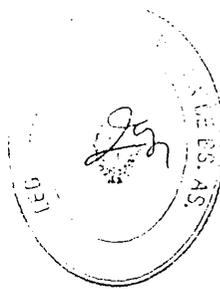
ARTICULO 59.- Autorizase al Poder Ejecutivo a establecer exenciones, adecuar mínimos y modificar alícuotas respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se promuevan con las distintas jurisdicciones, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o mínimos, éste no podrá ser superior al treinta (30) por ciento.

ARTICULO 69.- Incrementanse a partir del 1º de enero de 1994 en un dieciséis con nueve por ciento (16,9 %), los coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria, planta rural, contenidos en el artículo 30º de la Ley 11.490.

Lo dispuesto precedentemente, en lo que respecta al impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, regirá después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 79.- Incorporanse como párrafos nuevos en el artículo 105 de la Ley 11.490, Ley Impositiva para 1994, con vigencia desde el 1º de enero de 1994, los siguientes textos:

"Aclárase que en los casos de actividades no enumeradas expresamente en la nómina de las alcanzadas por impuesto mínimo, éstas deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados."



17518

En el caso de aquellas actividades de profesiones y oficios enumeradas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1533 del Código Fiscal no deben tributar impuesto mínimo, su inclusión en la nómina responde solamente al hecho de que tales sujetos estuvieran organizados en forma de empresa."

ARTICULO 8: Sustituyense los artículos 165, 168 y 169 del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, por los siguientes:

"ARTICULO 165: Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, en su caso; comprendiendo el pago de los anticipos y/o cuotas que vencen con posterioridad a dicha fecha. El impuesto se liquidará en proporción a los días transcurridos desde la fecha de adquisición.

"Artículo 1688.- En los casos de baja por cambio de radicación correspondará el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el último día del mes en que se opere la baja."

"Artículo 1699.- Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, correspondará el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el último día del mes en que se solicitó la baja.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 1659, salvo que el recupero ocurra en el mismo año en que se produjo la baja; en este caso la obligación de pago será desde el día 15 del mes posterior a la recuperación del vehículo. En ambos supuestos la Dirección Provincial de Registros adecuará la o las liquidaciones, a efectos de mantener la proporcionalidad del impuesto."

ARTICULO 99.- Incorpórase como artículo 1378 bis en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 1378 bis.- La Autoridad de Aplicación podrá designar a los sujetos enunciados en el segundo párrafo del artículo anterior, como agentes de percepción de sus compradores de bienes y/o servicios, en la forma y condiciones que la misma establezca, operando estas percepciones a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al sujeto objeto de las mismas."



11518

En el caso de aquellos vehículos de propiedad de personas o oficinas sustrahidas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1579 del Código Fiscal no deben tributar impuesto mínimo, su inclusión en la nómina responde solamente al hecho de que tales sujetos estuvieran organizados en forma de empresa."

ARTICULO 8: Sustituyense los artículos 165, 168 y 169 del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, por los siguientes:

"ARTICULO 165: Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, en su caso; comprendiendo el pago de los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha. El impuesto se liquidará en proporción a los días transcurridos desde la fecha de adquisición.

"Artículo 168.- En los casos de baja por cambio de radicación correspondará el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el último día del mes en que se opere la baja."

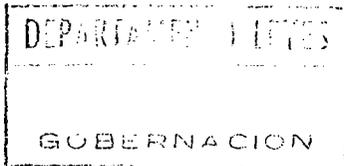
"Artículo 169.- Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, correspondará el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el último día del mes en que se solicitó la baja.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 165, salvo que el recupero ocurra en el mismo año en que se produjo la baja; en este caso la obligación de pago será desde el día 15 del mes posterior a la recuperación del vehículo. En ambos supuestos la Dirección Provincial de Rentas adecuará la o las liquidaciones, a efectos de mantener la proporcionalidad del impuesto."

ARTICULO 92.- Incorpórase como artículo 1379 bis en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 1379 bis.- La Autoridad de Aplicación podrá designar a los sujetos enunciados en el segundo párrafo del artículo anterior, como agentes de percepción de sus compradores de bienes y/o servicios, en la forma y condiciones que la misma establezca, operando estas percepciones a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al sujeto objeto de las mismas."





748

11518

7.-

ARTICULO 10°.- Sustitúyese en la Ley 11.490, Ley Impositiva para 1994:  
en el artículo 15° inciso a), el apartado 10. y el punto b) del apartado 11.; en el inciso C) el apartado 1, y en el artículo 39° el penúltimo párrafo, por los siguientes:

"Artículo 15°.- Inciso A) Apartado 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil (10 o/oo)."

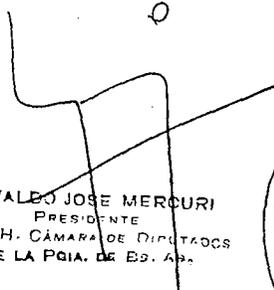
"Artículo 15°.- Inciso A) Apartado 11. punto b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil (5 o/oo)."

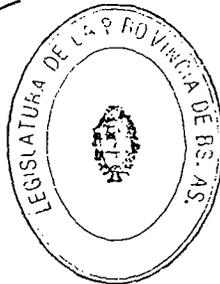
"Artículo 15°.- Inciso C) Apartado 1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil (10 o/oo)."

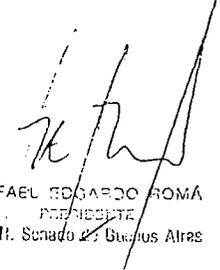
"Artículo 39°.- (penúltimo párrafo). La exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos regirá desde el día 1° de Enero de 1994. En caso de quedar sin efecto el beneficio de desgravación de aportes previsionales, la citada exención regirá hasta el último día del mes anterior a tal circunstancia."

ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable  
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la  
ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes  
de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

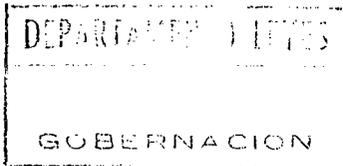
  
OSVALDO JOSE MERCURI  
PRESIDENTE  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PCIA. DE BS. AS.



  
RAFAEL EDUARDO ROMÁ  
PRESIDENTE  
DEL H. SENADO DE BUENOS AIRES

  
DR. MANUEL GONZÁLEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

  
DR. JORGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. SENADO DE BUENOS AIRES



748

11518

7.-

ARTICULO 10°.- Sustitúyese en la Ley 11.490, Ley Impositiva para 1994:  
en el artículo 15° inciso a), el apartado 10. y el punto b) del apartado 11.; en el inciso C) el apartado 1, y en el artículo 39° el penúltimo párrafo, por los siguientes:

"Artículo 15°.- Inciso A) Apartado 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil (10 o/oo)."

"Artículo 15°.- Inciso A) Apartado 11. punto b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil (5 o/oo)."

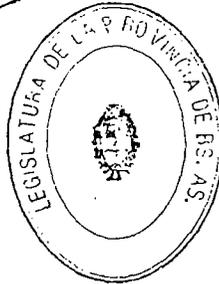
"Artículo 15°.- Inciso C) Apartado 1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil (10 o/oo)."

"Artículo 39°.- (penúltimo párrafo). La exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos regirá desde el día 1° de Enero de 1994. En caso de quedar sin efecto el beneficio de desgravación de aportes previsionales, la citada exención regirá hasta el último día del mes anterior a tal circunstancia."

ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable  
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la  
ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes  
de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSE MERCURI  
PRESIDENTE  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDUARDO ROMÁ  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. MARCELO ESTANISLAO ROMERO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires



11518

DEPARTAMENTO II  
748 GOBERNACIÓN

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 30 MAR 1994

Visto el expediente número 2333-206/94 por intermedio del cual tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable - Legislatura, con fecha 24 de marzo del corriente año, mediante el cual se - desgravan del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades producti - vas y,

CONSIDERANDO:

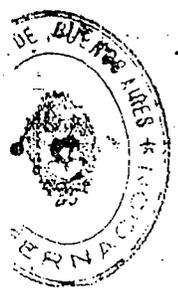
Que la presente iniciativa se inscribe dentro de los compromi- sos contraídos por la Provincia de Buenos Aires en el marco del "Pacto Fede- ral para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", suscrito el 12 de agos- to de 1993 y ratificado por la Ley 11.463;

Que la propuesta de referencia reconoce como antecedente inme- diato al Mensaje N° 791, que fuera remitido oportunamente por este Poder - Ejecutivo para su sanción legislativa;

Que, como consecuencia del tratamiento parlamentario, el preci- tado proyecto de ley incluye en su artículo 8° la sustitución del artículo- 165 del Código Fiscal -Ley 10.397 y sus modificatorias-;

Que, atento ello, resulta menester destacar que el aludido pre- cepto legal, en la redacción dada por la Ley 11.490, introduce el criterio- de la proporcionalidad del impuesto a los automotores en los casos de altas de unidades nuevas;

Que dicha norma consagra la obligatoriedad del tributo desde el día primero del mes de la facturación extendida por la concesionaria o fábr- ica, debiendo la Dirección Provincial de Rentas, adecuar las liquidaciones a efectos de que se concrete tal proporcionalidad;



*Cof. pte*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
GOBIERNO ORIGINAL  
*[Firma]*

///-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

31518

748

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO  
GOBERNACION

/// 2.-

Que el texto aprobado recientemente, al establecer que el impuesto sea proporcional a los días transcurridos desde la fecha de adquisición, provoca diversos inconvenientes de orden operativo al Organismo de Aplicación, particularmente en lo que atañe a la labor de las dependencias ubicadas en el interior de la Provincia;

Que, sin perjuicio de buscar el perfeccionamiento de la normativa legal cuando las circunstancias lo aconsejen, en la especie deviene observable la sustitución del artículo 165 del Código Fiscal -Ley 10.397 y sus modificatorias-, prevista por el artículo 8 del proyecto de ley sub-examine;

Que la mencionada observación no altera el espíritu, la unidad y sistematicidad que inspiran la iniciativa de estudio, correspondiendo por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, hacer uso de las potestades conferidas por los artículos 95 y 132 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1 Obsérvase el artículo 165 del Código Fiscal -Ley 10.397 y sus modificatorias- en el texto dado por el artículo 8 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 24 de marzo de 1994, al que hace referencia el Visto del presente.

*[Handwritten signature]*

COPIA ORIGINAL

*[Handwritten signature]*

///.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO LLEVE  
GOBERNACION

/// 3.-

ARTICULO 2 : Promúlgase como ley el proyecto citado, con excepción de la ob-  
----- jeción formulada en el artículo precedente.

ARTICULO 3 : Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4 : El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Se-  
----- cretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5 : Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y  
----- archívese.

**DECRETO N° 748**

  
SR. FERNANDO NICOLAS GALMARINI  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
RAFAEL ROMA  
VICEGOBERNADOR  
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

ES COPIA FIDEL.  
DEL ORIGINAL